



Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2016-00400-00

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el 08 de junio de 2023, siendo las 02:30 a.m., tuvo lugar en este Despacho, el remate del bien inmueble ubicado en la carrera 28 # 26ª – 10 de esta localidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-56257 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal. Predio que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado y cuya propiedad del 50% radica en cabeza de la demandada dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado a través de apoderado judicial por **ZHARICK TATIANA GUZMÁN MELO identificada con C.C. No. 1.029.641.841** en contra de **PRISCILA MELO GORDILLO** habiendo sido adjudicado a la demandante Zharick Tatiana Guzmán Melo, en común y proindiviso, quienes actúan a través de apoderado judicial, por la suma de \$19.070.958

El remate se enunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del 50% bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor de **ZHARICK TATIANA GUZMÁN MELO identificada con C.C. No. 1.029.641.841**, por la suma de \$19.070.958.

EL BIEN CONSISTE EN: IDENTIFICACIÓN – UBICACIÓN. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-56257 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la carrera 28 # 26ª – 10 de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO de la cuota parte sobre el aludido bien. OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL para que cancele la inscripción. **Por secretaría, librese comunicación en tal sentido y tramítense por la parte interesada.**

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, la inscripción de la adjudicación del 50% del bien inmueble rematado a la adjudicataria **ZHARICK TATIANA GUZMÁN MELO identificada con C.C. No. 1.029.641.841**.

CUARTO: EXPEDIR copia de la diligencia del acta de remate obrante en el documento 97 del expediente digital y de esta providencia, con el fin que las inscriba y protocolice en la Notaria Primera de Yopal, allegándose al expediente copia de la Escritura Pública de conformidad a lo estipulado en el Art. 455 del CGP.



QUINTO: ORDENAR a la Auxiliar de Justicia, como Secuestre, YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA y a la señora LUISA DANIELA GUZMÁN MELO, como depositaria provisional y gratuita, la entrega real y material del 50% del bien inmueble rematado a la referida adjudicataria. **Por secretaría, librese comunicación en tal sentido y tramítese por la parte interesada.**

SEXTO: No se ordena la rendición de cuentas por su administración a la Secuestre, ni tampoco se le fijara honorarios definitivos a esta, en tanto el bien fue entregado en depósito provisional y gratuito a la señora LUISA DANIELA GUZMÁN MELO, hermana de la demandante, y fijado honorarios que fueron cancelados en la diligencia de secuestro.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandante para que en el término de **3 días** presente la liquidación de crédito adicional, actualizada y teniendo en cuenta la adjudicación del presente remate.

OCTAVO: AGRÉGUESE al expediente la consignación del cinco por ciento (5%) que hace la rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$954.000, L1743/14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 21 de junio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2018-00470-00

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se dispone:

1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el señor JAIISON FABIÁN TURMEQUE GARCÍA identificado con C.C. No. 1.118.557.387 en las cuentas de NEQUI, DAVIPLATA, SUPERGIROS, EFECTY y MOVITRED. **Por Secretaría líbrese los oficios del caso; hágase precisión de que SI NO TIENE PRODUCTOS SE ABSTENGA DE DAR RESPUESTA.** Las medidas indicadas se **limitan** a la suma de **\$15'000.000**
2. **Por Secretaría** realizar consulta de títulos con destino a este proceso, dejando las constancias del caso en el expediente, y poniéndola en conocimiento de las partes y apoderados (únicamente en caso de existir títulos por cuenta de este proceso).
3. Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la materialización de las medidas cautelares, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 21 de junio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr
1 de 1

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2020-00142-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Negar la disminución de embargo solicitada por el apoderado del demandado, por cuanto, pese a que aduce que tiene otra hija menor de edad, de la nómina aportada se advierte que allí mismo se le descuenta el valor de la cuota alimentaria, que asciende a la suma de \$267.836. En lo tocante con los alimentos que él mismo se comprometió entregar a su progenitora del 50% de su salario, se le advierte que los derechos de los niños se encuentran por encima de los de cualquier otra persona, razón por la cual, es dicho porcentaje el que debe concertar con su progenitora para efectos de ser disminuido para efectos de proteger el interés superior de su menor hijo. En cuanto a las obligaciones bancarias aducidas por el apoderado del ejecutado, no se acreditó su existencia, en todo caso, existe prelación frente a las cuotas alimentarias adeudadas a los menores en calidad de hijos, hasta tanto se corrobore el pago total de la obligación objeto del proceso de la referencia. En suma, no se encuentra acreditada la vulneración al mínimo vital alegada por el demandado, pues de la nómina de marzo de 2023, se desprende que percibe neto por concepto de salario la suma de \$1'536.094, valor superior al salario mínimo legal mensual vigente.
2. Frente a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, se advierte que, la misma no fue remitida con copia a la parte demandada y su apoderado, en todo caso la misma cuenta con sendos yerros que deben ser corregidos: pese a que se indica que la cuota alimentaria para el año 2021 asciende a \$214.201, en la liquidación se aduce que corresponde a \$217.650, igual situación ocurre respecto a los valores aducidos por concepto de vestuario; únicamente se reporta un abono, pese a que de la consulta de títulos se advierte que la parte actora ha cobrado por lo menos 4 títulos judiciales. En consecuencia, se ordena a la parte actora y su apoderada que, dentro de los **5 días siguientes**, presenten la actualización del crédito corrigiendo los yerros aquí advertidos y remitiendo copia a la parte pasiva y su apoderado.
3. **Por Secretaria**, oficiar **por segunda vez** a Caja Honor para que **en el término de 5 días** informe si puso a disposición de este Despacho y con destino a este proceso, las cesantías o el porcentaje de las cesantías que le fueron embargadas al ejecutado, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 21 de junio
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-0296

Conforme al art. 466 del C.G.P., vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, según archivo A113 del expediente digital, y sin que se presentara objeción alguna en contra de la misma, lo procedente sería impartirle aprobación, sin embargo, observa el Despacho que la misma no se acompasa a lo establecido en el mandamiento de pago, toda vez que el valor de la cuota de alimentos para el año 2022 es \$569.612 pesos y por concepto de vestuario para la misma anualidad es \$170.883 pesos y haciendo el incremento para el año 2023 la cuota de alimentos para es de \$660.750 pesos y para vestuario \$198.225 pesos.

Dicho esto, tenemos entonces que, en el auto del 21 de noviembre de 2022, cuando se repuso la providencia confutada, se tuvo como liquidación actualizada del crédito y obligación adeudada a noviembre del 2022 la suma de \$1.077.200.41 pesos. De manera que incluyendo el mes de diciembre y la cuota de vestuario que debía entregar en esa mensualidad: tenemos los siguientes valores adeudados a junio de 2023 la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA CVS (\$5.120.714.60) pesos:**

LIQUIDACION		\$1.077.200,00		\$0,00	\$1.077.200,00
Diciembre		\$569.512,00	\$170.833,00	\$0,00	\$740.345,00
TOTAL		\$1.646.712,00	\$170.833,00	\$1.230.000,00	\$587.545,00
AÑO 2023	16%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS
Enero		\$ 660.633,92	\$0,00		\$660.633,92
Febrero		\$660.633,92			\$660.633,92
Marzo		\$660.633,92	\$0,00		\$660.633,92
Abril		\$660.633,92	\$0,00		\$660.633,92
Mayo		\$660.633,92			\$660.633,92
Junio		\$660.633,92			\$660.633,92
Julio		\$0,00			\$0,00
Agosto		\$0,00			\$0,00
Septiembre		\$0,00			\$0,00
Octubre		\$0,00			\$0,00
Noviembre		\$0,00			\$0,00
Diciembre		\$0,00			\$0,00
TOTAL		\$3.303.169,60	\$0,00	\$0,00	\$3.963.803,52

Ahora bien, se observa que fue dejado a disposición del proceso el depósito judicial 486030000211194 el 4 de noviembre de 2022, por valor de **\$2.278.413.00**, razón por la cual se dispone que por

1 de 2

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Secretaría se realice el fraccionamiento así: un título por valor de \$1.077.200 pesos para cancelar el valor de la liquidación de alimentos a noviembre de 2022; uno por valor de \$569.612,25 correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2022; otro por valor de \$170.883, 68 cvs correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre del 2022 y un cuarto título por valor de \$460.716,66 como abono a la cuota del mes de enero del año 2023, que asciende a \$660.634, quedando un saldo de \$199.917.34 pesos para cubrir la cuota de enero de 2023, más las cuotas causadas a Junio de la misma anualidad. Hecho lo anterior, páguese a la demandante a través del Banco Agrario los títulos que resulten el fraccionamiento, sin necesidad de ejecutoria de esta providencia.

De otro lado, obra en el proceso sustitución de poder, visible en el archivo A117, por lo que se reconocer personería adjetiva al abogado ANDRÉS RAFAEL CARVAJALINO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 72.207.748 de Barranquilla, perteneciente a la Defensoría del Pueblo, en los términos de los Art. 74, 75, 76 y 11 del CGP, para que represente los intereses de la demandante Edith Johana Rodríguez Pérez.

Finalmente para establecer si el ejecutado se encuentra vinculado laboralmente, se dispone oficiar a:

- La empresa "SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR", ubicada en TV 31 11 SUR 39 LC 217 de Bogotá D.C. teléfono 5330849, para que informe si el señor ALEJANDRO JOYA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 1.121.902.064. de Villavicencio, aún labora allí; y de no ser así, informe la razón por qué no se dejó a disposición de este Despacho los emolumentos o liquidación, según orden de embargo decretada el 12 de octubre de 2021 (archivo 36).
- A la NUEVA EPS para que informe la persona natural o jurídica que está realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social del señor LUIS ALEJANDRO JOYA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 1.121.902.064. de Villavicencio.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo aquí ordenado y líbrese los respectivas oficios, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 026** de hoy 21 de junio de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

H.J.H.



Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 85001311000220210017100

En atención a que el día de hoy, vía correo electrónico, el abogado QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.372.982 de Boavita (Boyacá), T.P. No. 314808 del CSJ, quien actúa como apoderado la demandante ANA DORRELY ORTIZ; y la firma VELASCO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, representada legalmente por JOSE OCTAVIO MARQUEZ ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.690.353 de Nunchía, Casanare, T.P. No. 340.634 del CSJ, en calidad de apoderado del señor ALFONSO CHAPARRO SOLER solicitan de manera conjunta el aplazamiento de la audiencia programada para el día 21 de junio de 2023, en razón a que existe voluntad de las partes de llegar a un acuerdo frente a los inventarios presentados por cada una de las partes y con el fin de presentar un inventario común que permita celeridad en el proceso.

Por lo anterior, teniendo asidero jurídico en aras de imprimir trámite célere al presente asunto y ante la voluntad de las partes, se fija para continuar la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, el día **05 de septiembre de 2023 a las 8:00 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 026 de hoy 21 de junio de 2.023 , siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
H.J.H.



Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.

RADICADO: 850013110002-2021 - 00240-00

Revisado minuciosamente el proceso, considera el Despacho necesario solicitar los Estatutos la **FUNDACION EASY HOY CORPORACIÓN EDUCATIVA EASY**, toda vez que no fueron allegados por ninguna de las partes para resolver la objeción de inventarios presentada dentro del presente proceso, los que considera necesarios el Despacho para resolver el tema objeto de debate; en consecuencia, se aplaza la diligencia programada para el 22 de los corrientes mes y año.

Una vez allegado el citado documento se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 025 de hoy 14 de junio de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

H.J.H.



Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00147-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 29 de mayo de 2023 la apoderada del demandado Andrés Felipe Ramírez Mora, formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023, dentro del término previsto, por ser procedente conforme el artículo 321 del CGP, se concederá el recurso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 23 de mayo de 2023, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, con sujeción a lo previsto en los artículos 321, 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal. Por Secretaría oportunamente remítase el expediente virtual.

SEGUNDO: Dejar las constancias del caso en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 26 de hoy 21 de junio
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 850013110002-2022-00296-00

Vencido el término de traslado que trata el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del C.G.P, ordenado en el auto que antecede, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día 13 de julio de 2023 a partir de las 8:00 de la mañana, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en artículo 392 del Código General del Proceso y el numeral 8° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del C.G.P y el, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifeseize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **Lifeseize** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

2. PRUEBAS

Para el efecto, se tienen en cuenta y se estimaran en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte accionante, JIMENA EDELMIRA SUÁREZ CHAPARRO, LAURA CAROLINA SUÁREZ CHAPARRO y MÓNICA CONSUELO SUÁREZ CHAPARRO

a. Documental:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 01 y 08 del proceso



Además, el informe de valoración de apoyos elaborado en la Defensoría del Pueblo el 07 de diciembre de 2022 del expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02ctofyopal_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmilE7Rd5JVLsGI7mhakggAB5cvfrMlm0TupdLU7IC_yvQ?e=Pd42kl y que se encuentra en documento 21

b. Interrogatorio

Interrogatorio de parte a la señora **MÓNICA CONSUELO SUAREZ CHAPARRO**, quien se postula como cuidadora y guardadora de su progenitora señora EDELMIRA CHAPARRO DE SUÁREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 026 de hoy 21 de junio de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA H.J.H.</p>



Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La Sentencia con fallo de fecha dieciséis (16) de junio de 2023 que se notifica con radicado **850013110-002-2022-00439-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2023-00184-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 23 de mayo de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de impugnación de paternidad incoada por Everson Jahir Luna Pérez, contra la menor M.C.L.B. representada por su progenitora Diana Carolina Betancourt Ríos, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 26 de hoy 21 de junio
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00196-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Luz Neida Padilla Pirabán en representación de la menor L.V.P.P., en contra del señor Jhon Jairo Patiño Mendoza.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Existen varias incoherencias entre los hechos y las pretensiones, por cuanto en los primeros se hace alusión a gastos educativos y de salud, sin embargo, no existe pretensión alguna en ese sentido.
2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
3. En la Resolución No. 0221 de 2022 no se determinó ningún valor específico respecto a educación y salud, únicamente el porcentaje.
4. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de educación y salud; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de la menor, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022), teniendo en cuenta que no fueron solicitadas medidas cautelares.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Luz Neida Padilla Pirabán en representación de la menor L.V.P.P., en contra del señor Jhon Jairo Patiño Mendoza, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 26 de hoy 21 de junio
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00199-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, el lugar de domicilio de las partes es en el municipio de Aguazul.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del art. 21 de la misma disposición, en los procesos como el que aquí nos ocupa, les corresponde el conocimiento a los jueces municipales en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia, como en el caso de Aguazul.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE (Reparto), por tratarse de un proceso ejecutivo en el que las partes ostentan su domicilio en el municipio de Aguazul, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 íbidem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por Maribel Niño Cárdenas en representación de Wendy Tatiana Berrio Niño, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTANSE las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 26 de hoy 21 de junio 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00205-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Juliana Astrid Arteaga Torres en representación del menor S.F.G.A., en contra del señor Antonys Garcés Bula.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Pese a que, en el acta de conciliación adelantada ante la Comisaría Segunda de Familia de Yopal **el 18 de diciembre de 2017**, se indica que la cuota incrementará en enero de cada año siguiente conforme el aumento del salario mínimo, ni en los hechos, ni en las pretensiones se aplica dicho incremento, situación que deberá corroborar la parte actora.
2. Pese a que informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
3. En el acta de conciliación se indicó que la cuota (incluido vestuario), incrementaría según el salario mínimo, sin embargo, no se tuvo en cuenta ni en los hechos, ni en las pretensiones para efectos de solicitar lo adeudado por concepto de vestuario.
4. En el acta de conciliación no se determinó ningún valor específico respecto a educación y salud, únicamente el porcentaje.
5. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de educación y salud; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de la menor, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).



En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Juliana Astrid Arteaga Torres en representación del menor S.F.G.A., en contra del señor Antonys Garcés Bula, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 21 de junio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00218-00

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor E.S.G.M. representado legalmente por su progenitora Sheysy Michelle Martínez Blanco y en contra del señor Edgar Remigio Garces Adán, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación ante el ICBF el 9 de agosto de 2022, así:

1.1). Por el capital de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de septiembre a diciembre de 2022 cada una por la suma de \$400.000

1.2). Por el capital de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a abril de 2023 cada una por la suma de \$464.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor E.S.G.M. representado legalmente por su progenitora Sheysy Michelle Martínez Blanco y en contra del señor Edgar Remigio Garces Adán por concepto de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación ante el ICBF el 9 de agosto de 2022, así:

2.1). Por las mudas de ropa adeudadas el 27 de octubre, 24 y 31 de diciembre del año 2022 (3 mudas), cada una por la suma de \$250.000

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor E.S.G.M. representado legalmente por su progenitora Sheysy Michelle Martínez Blanco y en contra del señor Edgar Remigio Garces Adán, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor E.S.G.M. representado legalmente por su progenitora Sheysy Michelle Martínez Blanco y en contra del señor Edgar Remigio Garces Adán, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.



SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer a la estudiante de derecho Yadith Katherine Tuay Chacon, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 21 de junio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00218-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO : 850013110002-2023-00221-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, el lugar de domicilio de los menores y la ubicación del inmueble es en el municipio de Paz de Ariporo.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4º del art. 21 de la misma disposición, en los procesos como el que aquí nos ocupa, les corresponde el conocimiento a los jueces de familia en única instancia del lugar de domicilio del menor.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE (Reparto), por tratarse de un proceso en el que las partes y sus menores hijos ostentan su domicilio en el municipio de Paz de Ariporo, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibidem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de cancelación de patrimonio de familia, instaurada por Libardo Enrique Torres y Daris Nelsy Chaparro Romero, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTANSE las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 26 de hoy 21 de junio 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00222-00

Se reciben las presentes diligencias de la oficina de reparto, enviadas por la Defensora de Familia, Centro Zonal Yopal, por la presunta pérdida de competencia para continuar el trámite, por haberse superado el término previsto en el Artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el Artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

Revisadas las actuaciones, encuentra este Despacho que se realizó apertura de petición e Investigación en el presente Restablecimiento de Derechos el día 03 de noviembre de 2022, luego que el Hospital Regional de la Orinoquía – HORO mediante comunicación externa con fecha 26 de octubre de 2022, reportara situación del menor A.A.B, quien presenta parálisis cerebral Infantil y de quien su progenitora al ingreso al servicio de Urgencias del Hospital solicita el apoyo del ICBF, por lo cual, el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia atendiendo lo ordenado realiza las valoraciones de verificación de Derechos del menor, identificando amenazas o vulneración de los derechos del niño frente a la salud y alimentación, por lo cual se realiza asignación de cupo para hogar sustituto, sin embargo, finalmente la señora IRMA BARCHILON, madre del menor no acepta la intervención del ICBF y solicita que su hijo sea dado de alta y trasladarse con el menor al municipio de Nunchía de donde es residente.

Mediante Auto de trámite datado 15 de noviembre de 2022, se modifica la medida de restablecimiento de Derechos y se ordena la ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora y el traslado de la Historia de Atención del PARD a la comisaría de Familia de Nunchía – Casanare, entidad competente por jurisdicción dada la residencia del menor, haciéndose efectivo el envío del PARD el día 24 de noviembre de 2022.

Con fecha 13 de abril de 2023, se encuentra la actuación tardía por parte del Comisario de Familia del municipio de Nunchía, quien reporta una breve entrevista con la progenitora el día 30 de marzo de 2023 y habiendo transcurrido 4 meses desde el recibo del PARD sin realizar actuación alguna, informando que no es su competencia porque tanto la progenitora como su hijo ya no viven en el municipio de Nunchía, sino en un corregimiento cercano a la ciudad de Yopal y por lo cual traslada de nuevo el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, del Centro Zonal Yopal, haciendo recibo del PARD mediante reparto una nueva Defensora de Familia el día 8 de mayo de 2023 y quien decide enviar por pérdida de competencias la remisión del PARD a la oficina de reparto con fecha 29 de mayo de 2023.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo actuado dentro del presente Proceso de Restablecimiento de Derechos, entiende este Despacho, que se dio por terminada la actuación administrativa por parte del Defensor de Familia que inicialmente conoció del PARD, de manera tácita al modificar la medida ordenando la ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora y teniéndose claro según lo expuesto en el escrito de demanda que el niño A.A.B se encuentra bajo los cuidados de la progenitora desde el mes de noviembre de 2022 hasta la fecha.

En estos términos, se considera que al llegar nuevamente el proceso de Restablecimiento de Derechos al Centro Zonal Yopal y al ser adjudicado a una nueva Autoridad Administrativa, así también debe ser objeto de dar inicio al PARD, realizando las actuaciones que correspondan a través de su equipo interdisciplinario y las herramientas contenidas por la instancia administrativa, con el fin de salvaguardar los derechos del menor, no como erradamente lo interpretó la defensoría.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución del expediente a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Yopal, para que la Defensora asignada inicie los trámites en el presente Restablecimiento de Derechos, conforme lo expuesto en

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



la parte motiva, dando inicio a los términos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: Por secretaría, enviar el expediente dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 026**
de hoy 21 DE JUNIO DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.



Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **FILIACIÓN**
RADICADO : **850013110002-2023-00223-00**

Se encuentra al Despacho demanda de filiación, incoada por Martha Isabel Fuentes Fuentes, en contra de la cónyuge y los hijos de José Arcenio Avendaño González (f).

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Se le recuerda a la profesional del derecho el deber que tiene de brindar asesoría técnica a la parte actora, con base en la normativa dispuesta para el efecto.
2. La demanda debe ser dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del fallecido.
3. En la demanda se alude que se busca el reconocimiento de la filiación extramatrimonial del menor y el fallecido en comento, sin embargo, los fundamentos fácticos poco y nada informan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cual se desarrolló la relación entre los presuntos progenitores del menor, pues se enfoca en hechos acontecidos al interior de un trámite notarial que no es pertinente en el proceso que aquí se pretende.
4. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que excluya de la demanda todo fundamento fáctico y jurídico que sea ajeno a la naturaleza del proceso de filiación que pretende, pues este no es el escenario natural para ello.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que está acumulando procesos de naturaleza declarativa y liquidatoria, con trámites disímiles entre sí.
6. La parte actora cuenta con los medios legalmente establecidos para efectos de contradecir el trámite notarial aducido en la demanda, el cual no es objeto del proceso de filiación extramatrimonial que acá se pretende.
7. No fue aportado poder en favor de la profesional del derecho en aras de iniciar el proceso de filiación.
8. El sujeto activo del proceso que se pretende adelantar es el menor, representado legalmente por su progenitora.
9. No se aportan los registros civiles que den cuenta del parentesco entre los herederos determinados y el fallecido, ni se informa la oficina ante la cual puedan ser solicitados.
10. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C. G. del P.
11. No indicó en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
12. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).



13. Debe indicar si tiene conocimiento o no de la existencia de otros herederos del señor José Arcenio Avendaño González (f).
14. Debe precisar el lugar donde se encuentra sepultado el señor José Arcenio Avendaño González (f)
15. Se deben anexar los registros civiles de nacimiento de los presuntos padres de la menor y de aquella, con fecha de expedición reciente y notas marginales.
16. No se aporta el registro civil de defunción del señor José Arcenio Avendaño González (f)
17. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de filiación extramatrimonial, iniciada por Martha Isabel Fuentes Fuentes en representación de su menor hijo W.S.F.F., por lo expuesto en la parte motiva de este auto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 21 de junio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

El Auto que Avoca conocimiento con fecha veinte (20) de junio de 2023 que se notifica con radicado **850013110-002-2023-00226-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).